

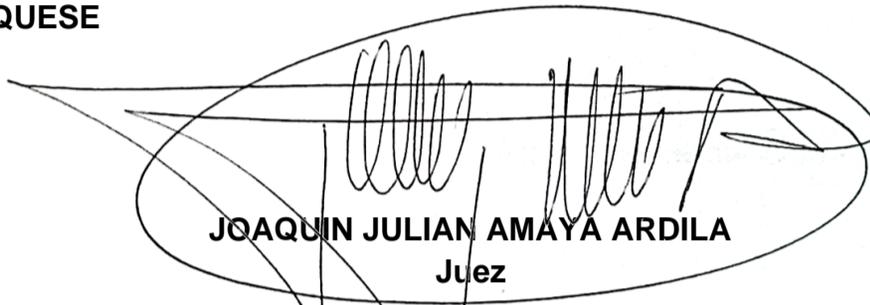


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por el abogado IVAN DAVID GONZÁLEZ BUENO (fl. 125), por medio del cual solicita se le reconozca personería judicial para intervenir en el trámite, en representación de la demandada, para lo cual adjunta poder conferido por el señor Alirio Rodríguez Rodríguez, previo acceder a lo deprecado, se le REQUIERE para que aporte certificado de Cámara de Comercio donde figure la calidad de representante legal de quien está confiriendo el mandato.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60c1b6f63461730659c606c162fde149e9d99b202e798bd9e7c3999ed96f5d**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

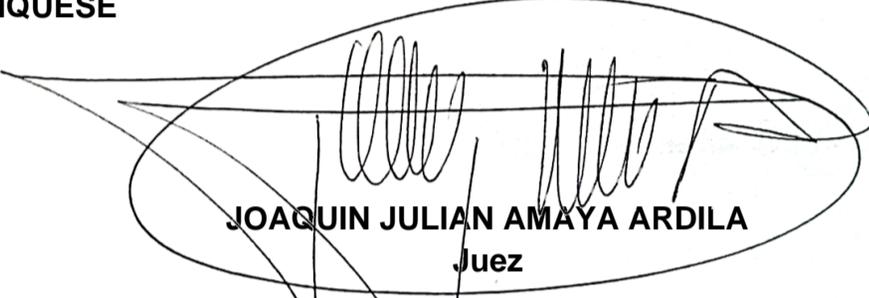
Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

**DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, MABEL LUCIA JOSEFINA MORALES CUESTA, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía municipal de Chía, bajo el radicado No. 2017-586. Se limita la medida a la suma de \$65.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a7bf4b9635cf49cb11eaa3972fc1729e7037b27cb0b11a2a4f7b05d9b32ec**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



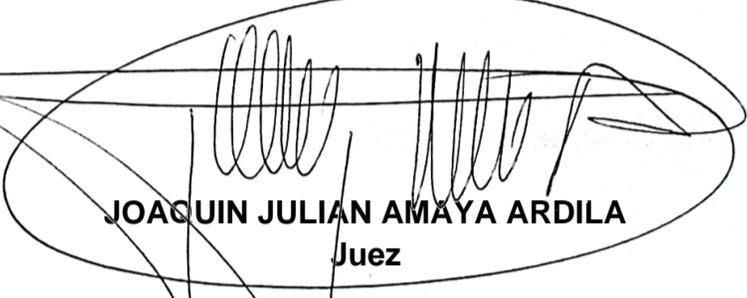
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la señora YASILY PATRICIA FORERO TALAIGUA (fl. 393), el Despacho autoriza la entrega a JONATHAN ALEJANDRO SIERRA ALFONSO, del título judicial por la suma de \$34,996,300.00, a la cuenta de ahorros de Bancolombia, de la cual es titular, según certificación aportada (fl. 396).

Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b11e136e6ccaf704e8c162642c177a3d07d9024699b08ff225cf2582a9ee3c6**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para realizar la diligencia de remate, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las \_11:00\_AM\_, del día \_TRECE\_(13)\_ del mes de \_DICIEMBRE\_ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placas WNO-079.

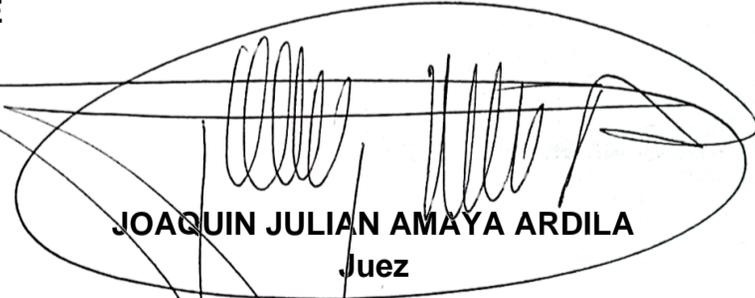
El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$61.200.000 (Fl. 68).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Ahora, en el evento de que el acreedor prendario pretenda hacer postura por el valor del crédito, se le recuerda que en dicho caso, deberá hacer postura por el valor del bien, es decir, por el 100% del avalúo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso y lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en la sentencia STC2136-2019.

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad668a1d52dfa4e312fa5afc8dd20c4fdc4848cd6404fee00d813111127fea08**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 17 de agosto del año que avanza, se fijó fecha para realizar diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso; llegado el día y la hora señalada, la diligencia fue aplazada al no lograrse la identificación del predio, disponiéndose que la parte demandante aportara un plano topográfico del predio de mayor extensión, en donde constara las dimensiones, linderos y área del mismo.

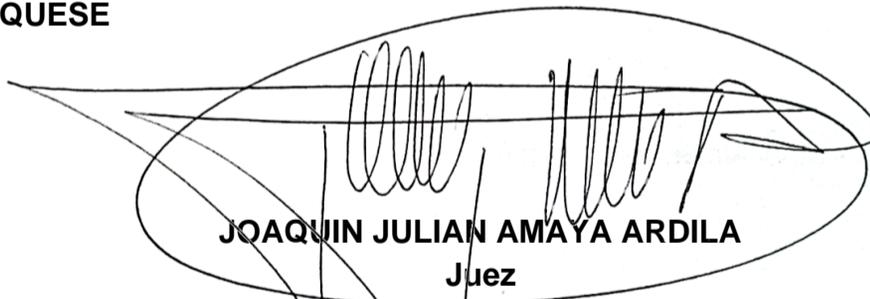
Recaudada la prueba decretada en la audiencia del pasado 28 de septiembre del año que avanza, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las \_\_09:00\_AM\_\_, del día \_\_VEINTIOCHO\_(28)\_\_ del mes de \_NOVIEMBRE\_ del año 2023, para continuar con la audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente. Así mismo, se continuará con la inspección judicial.

La referida audiencia se realizará de forma presencial.

La inasistencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982331a98ef661d153f3e16e8515a82f5832de10406e8a17a3d0263338ed9a44**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fl. 74 C.1); sin embargo, se advierte que en el trámite operó la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto publicado el 29 de septiembre de 2021 (Fl. 73 C.1), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, esto es, al 28 de septiembre de 2023, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b. Razón por la cual, pese al memorial presentado por el apoderado de la demandante, como este se radicó el 19/10/2023, según obra a folio 74 del expediente, para dicha data el término de los dos años estaba más que cumplido.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados

*por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, como ya se dijo, pese al memorial allegado (fl. 74 C.1), al haber sido radicado el 19 de octubre de 2023, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

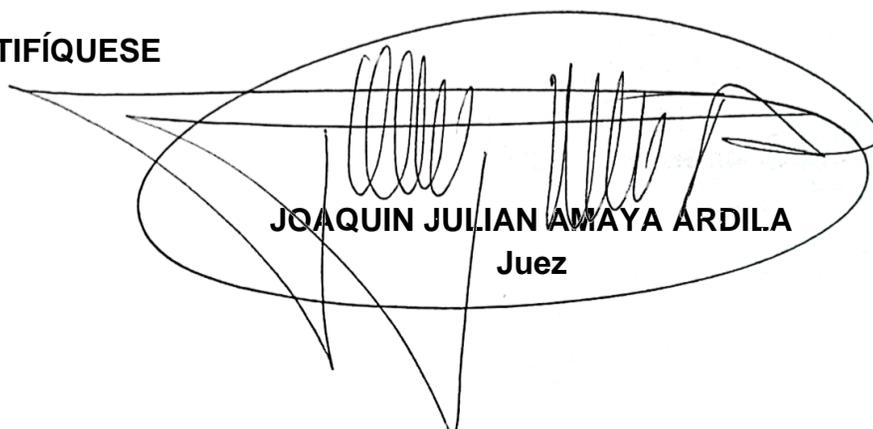
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2097d3eb9b13ed79a2b66d7a2c12942b54c3ee2cbdf8c91a69d40863c30006e**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

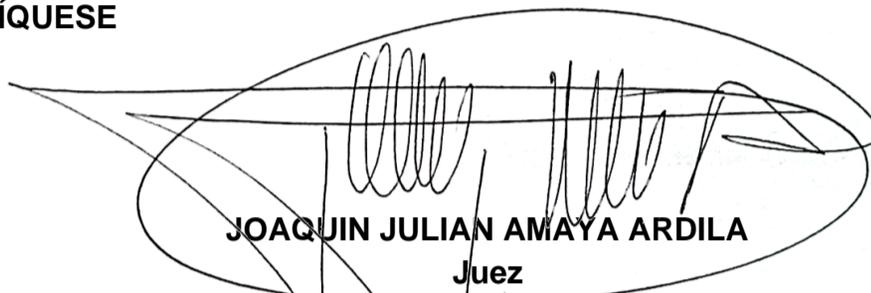


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede (fl. 1), por medio del cual el curador ad-litem solicita el embargo de unos bienes del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que la parte demandada en el asunto es la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no siendo procedente las cautelas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db6bf485cc192892c18bd31691fac8d602fb0c8ad2b5e28e2bf67a6526bafc**  
Documento generado en 09/11/2023 11:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 94 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de las liquidaciones realizadas por el Juzgado (fl. 102 y 105); además de que no está imputando el total de los dineros retenidos al ejecutado y que el ejecutante aún no ha cobrado, sumas que también serán imputadas a la obligación, ya que el hecho de que el demandante no los cobre a tiempo, tal actuar no puede ir en desmedro de los derechos del demandado en el asunto.

Ahora, se advierte que a los demandados le han retenido dineros por valor de \$5.921.923, según informe de títulos obrante a folio 101, por lo que como se podrá apreciar en las liquidaciones realizadas por el Juzgado, el capital junto con los intereses de mora ya se encuentra saldado, y solo quedaría pendiente el pago de las costas procesales por \$178.800 (fl. 25). Asu vez, sobre lo aprobado por costas, como la liquidación arroja un saldo a favor de los demandados de \$424.459, lo aprobado por costas, también estaría cubierto, quedando en realidad un saldo a favor de los demandados por valor de \$245.659.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 102 y 105 C.1, como sigue:

Pagaré No. 9133493:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.550.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.884.860,71
Total a Pagar	\$ 3.434.860,71
- Abonos	\$ 3.684.402,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo a Favor deudor	\$ 249.541,29 <sup>1</sup>

Pagaré No. 3133494:

Asunto	Valor
Capital	\$ 890.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.172.601,98
Total a Pagar	\$ 2.062.601,98
- Abonos	\$ 2.487.061,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo a Favor deudor	\$ 424.459,02 <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Este saldo a favor fue imputado al pagare No. 3133494, tal y como se puede apreciar en la liquidación obrante a folio 105.

<sup>2</sup> Con este saldo a favor es que se paga lo aprobado por liquidación de costas, tal y como se refirió en las consideraciones.

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

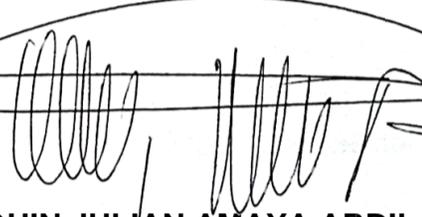
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

**SEGUNDO: APROBAR** la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

**CUARTO:** Por secretaría, realícese el control de dineros entregados al ejecutante y verificado que se hayan pagado el total de las sumas adeudadas, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de terminación del proceso por pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5c64ba31358dd999efb34db67be3c762bb298cd648de5e4b5213b5355676e**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



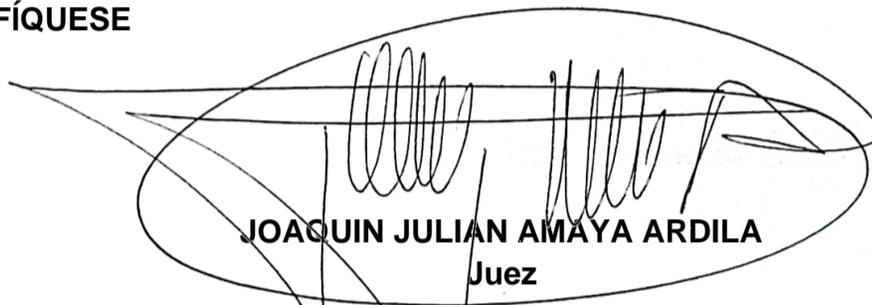
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud obrante a folio 107 C.2, por ser procedente, el Despacho dispone **OFICIAR** a la EPS SANITAS, para que informen al Juzgado si el demandado, OSCAR EDUARDO MANTILLA BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13741982, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f093d238bcd439073b974721a24b107b54e4a9175a219b40e02e162a4bcbedf4**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 29 de junio del presente año (fl. 44), se dispuso el relevo de la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., quien actúa como secuestre en el asunto, y se designo como nuevo secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S, para que asumiera la custodia de los bienes muebles y enseres secuestrados en diligencia adelantada el día 09 de marzo de 2021, por las razones allí indicadas.

Comunicada la anterior decisión a la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S (fl. 64), esta rindió un informe sobre el estado de los bienes y de lo que se le adeudaba por gastos de bodegaje, esto es, la suma de \$4.200.000, correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2021 a julio de 2023, a razón de \$150.000 mes (fl. 56). Las cuentas rendidas, se pusieron en conocimiento de las partes, por auto del 25 de julio ogaño (fl. 70), frente al cual no se presentó reparo u objeción alguna.

Finalmente, en proveído del 17 de agosto del año que avanza (fl. 83), se ordenó a la parte demandante, como interesado en la diligencia de secuestro (Art. 364 Núm. 1 C.G.P), que procediera a cancelar lo adeudado a la sociedad APOYO JUDICIAL, por gastos de bodegaje; decisión contra la cual se formuló recurso de reposición, resuelto mediante auto del 10 de octubre ogaño (fl. 104), encontrándose la decisión debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, y en aras de dar claridad sobre el monto total de los gastos de bodegaje, se procederá a hacer las siguientes aclaraciones, ante las dudas de las partes, sin que de ello se pueda inferir que se trata de un nuevo pronunciamiento por parte del Juzgado, en donde se esté reformando la decisión:

(i) Los gastos por bodegaje son la suma de \$4.200.000, según lo informado por el secuestre Apoyo Judicial, en escrito obrante a folio 56, correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2021 a julio de 2023, a razón de \$150.000 mes (para un total de 28 meses). Suma a la cual no se le podrá agregar ningún otro costo, ya que el referido secuestre fue relevado mediante auto del 29 de junio de 2023, concediéndole un término de diez días para la entrega de los bienes, sin que a la fecha haya procedido dar cumplimiento a la orden. Luego, el tiempo demás que ha mantenido los bienes bajo su custodia no será tenido en cuenta.

(ii) En el proveído del 17 de agosto (fl. 83), lo que se menciono fue que: «A su vez, se recibió informe del secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S., en donde manifiesta que el anterior secuestre le indicó que no procedería a la entrega de los bienes secuestrados, hasta tanto no se le cancelaran los gastos por bodegaje, los cuales ya ascendían a la suma de \$4.500.000 (fl. 80)»; mas ello no implicaba que el monto por gastos de bodegaje fuera dicha suma de dinero. Nótese que lo que hizo el Juzgado, fue hacer referencia a la respuesta que había allegado el nuevo secuestre.

(iii) A la fecha la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., no ha dado cumplimiento a la orden de entrega de los bienes secuestrados y que se encuentra bajo su custodia, al nuevo secuestre, según orden del 29 de junio del presente año. Razón por la cual en esta oportunidad se le requerirá, para que de manera inmediata proceda a acatar

la orden referida y que le fue comunicada mediante oficio del 07 de julio ogaño. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P; además, de exponerse a que se compulsen copias en su contra ante la Fiscalía General de la Nación, por incumplimiento a resolución judicial (Art. 454 del Código Penal).

Se le pone de presente al secuestre relevado que este cuenta con la facultad contenida en el inciso 6° del artículo 363 del estatuto procesal general, para el cobro de los honorarios de su labor, los cuales fueron fijados en proveído del 17 de agosto, y que acá se están aclarando.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

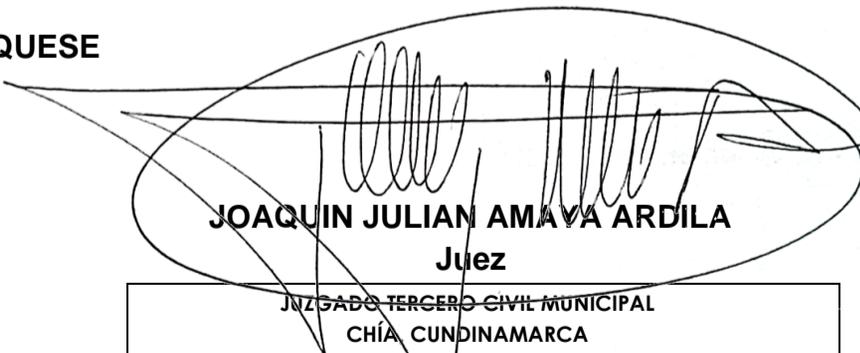
1°. **ACLARAR** que el monto fijado por gastos de bodegaje de los bienes secuestrados en diligencia del 09 de marzo de 2021, es la suma de \$4.200.000, correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2021 a julio de 2023, a razón de \$150.000 mes, para un total de 28 meses, a favor de la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S, identificada con NIT. 900.905.867-8. Suma de dinero que deberá ser cancelada por la parte demandante, CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJÍA, identificada con C.C 52.368.446, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 364 del C.G.P.

2°. **REQUERIR** a la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., para que en el término máximo de cinco (5) días, proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 29 de junio del presente año, esto es, que ponga a disposición del nuevo secuestre NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S, los bienes que se encuentra bajo su custodia; lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

3°. **REQUIÉRASE** a la sociedad NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S., para que disponga de lo necesario para que reciba los bienes dejados bajo su custodia en auto del 29 de junio del año que avanza (fl. 44), procediendo al retiro de los bienes secuestrados del lugar donde los tenga la sociedad APOYO JUDICIAL, almacenándolos en un lugar seguro que disponga para tal fin. Una vez ello, proceda a rendir informe sobre el estado de estos últimos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d783f647337e373cd8932f0a2ee5f4e8307330df508f3296f2849426ec44b86**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En atención al memorial obrante a folio 92 C.4, por medio del cual el apoderado del ejecutante solicita «dejar sin efecto la decisión del 17 de agosto de 2023» (fl. 83), el Despacho no atenderá este y rechazará el escrito al ser notoriamente improcedente (art. 43 Núm. 2 CGP).

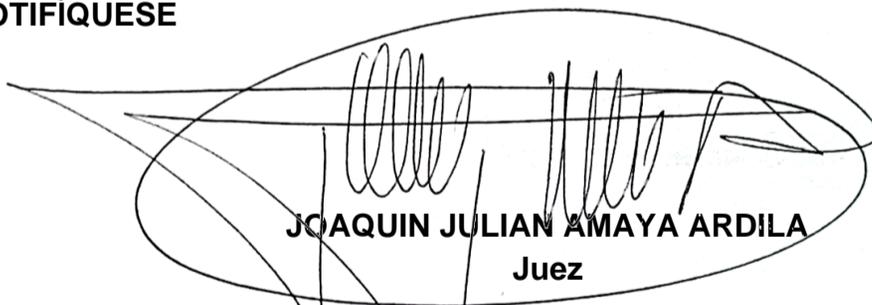
Del caso sería entrar a decidir de fondo lo solicitado, de no ser porque se observa que los argumentos expuestos en el memorial, son los mismos esbozados en el recurso de reposición en contra del auto del 17 de agosto, obrante a folio 85 del C.4, resuelto por el Juzgado, en proveído del 10 de octubre del año que avanza (fl. 104 C,4).

Además, de que lo procedente era que contra la decisión del 17 de agosto, que fijó los honorarios del secuestre en el asunto, se presentara objeción dentro del termino de ejecutoria, ya fuera por las partes o por el auxiliar de la justicia (Art. 363 Inciso 2° C.G.P), cuestión que no sucedió, optando el demandante por interponer recurso de reposición contra la aludida providencia, el cual como ya se mencionó, fue resuelto en auto del 10 de octubre de 2023.

Así las cosas, no puede pretender el togado a través de su solicitud revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen.

Por secretaria, atiéndase los puntos 3 y 4 del memorial que acá se resuelve.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31179f904b8fde3d9106316c242bfb0a8dcd4ea503cd994f09588ae78cfac358**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



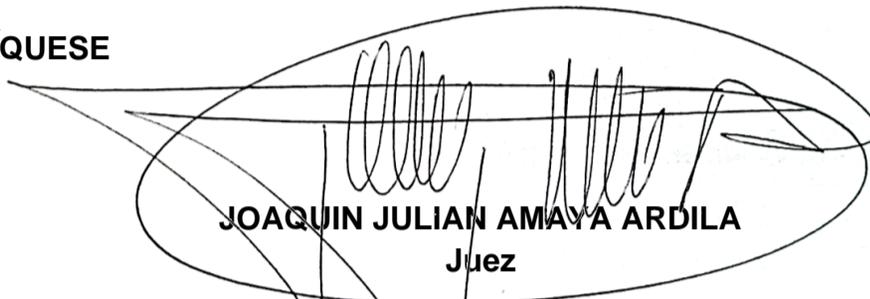
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

Requírase a la parte demandante, para que actualice la liquidación del crédito, la cual no se realizada desde diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bef7e713541790d122dfd094e069104ec65ae8b3fcfe52625f5fe7cbb7336d**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la demandante (fl. 79 C.1); sin embargo, se advierte que en el trámite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...))»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto publicado el 13 de julio de 2022 (Fl. 73 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un (1) año de inactividad del proceso, esto es, al 12 de julio de 2023, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b. Razón por la cual, pese al memorial presentado por el apoderado del demandante, como este se radicó el 24/10/2023, según obra a folio 78 del expediente, para dicha data el término de un año estaba más que cumplido.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados

*por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que aún no tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de un (1) año, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, como ya se dijo, pese al memorial allegado (fl. 78 C.1), al haber sido radicado el 24 de octubre de 2023, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

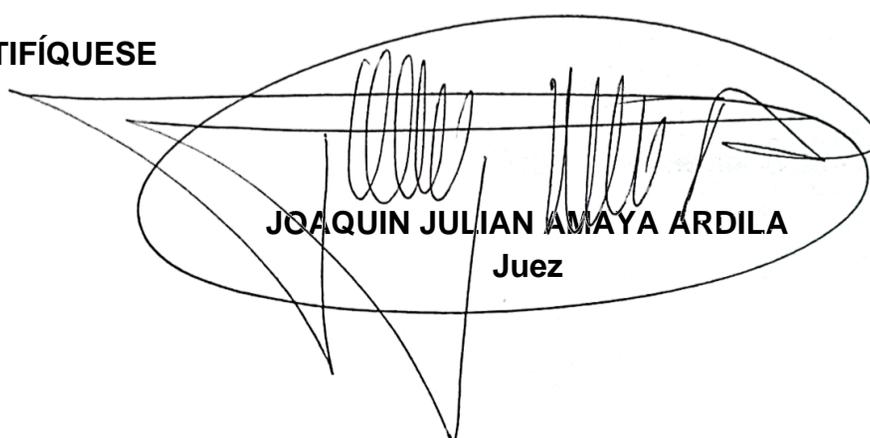
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b7fd8a001ac4cc8f21bf179da4b64c402fe5c40e910a65a9949047bf08dcb2**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



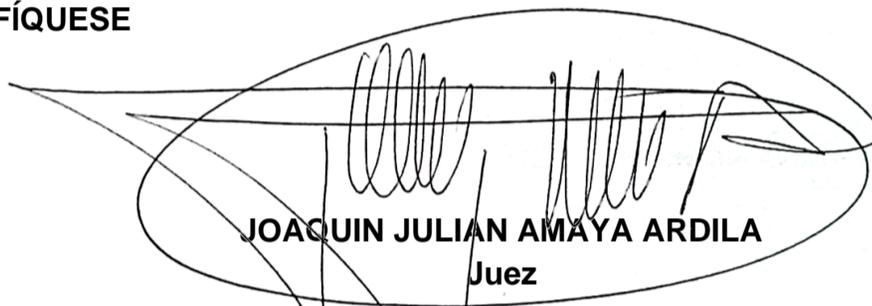
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (archivo 012), por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, LUZ MARINA CHAPARRO TIBAVIJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 39.529.286, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca09c371426e14a91e84a588b79b24478a32ac028d189ef265d71340faf3cb89**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

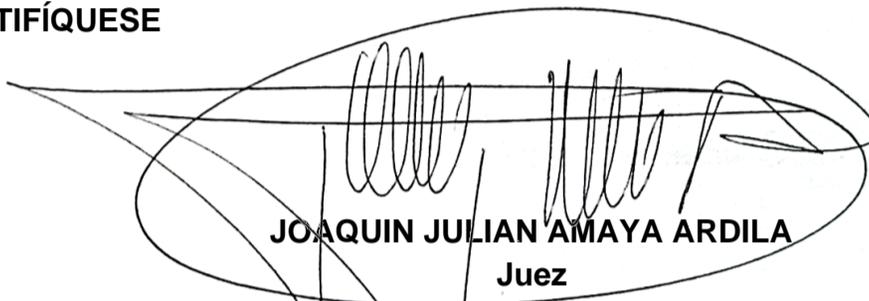


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 59 C.2), de ordenar requerir a la señora MARTHA JANETH GALINDO RIVERA, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que esta no es parte dentro del presente asunto. La inmovilización de los referidos vehículos corresponde a la Policía Nacional – División de Automotores, orden decretada mediante auto del 30 de marzo del presente año (fl. 49), expidiéndose los respectivos oficios, los cuales ya fueron tramitados, y deberá la parte demandante, esperar a que la autoridad de policía logre la aprehensión de los dos automotores.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ff099224483c94476a1121d7da7cb37938fb27e250be2dd0640b0763d04e12**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



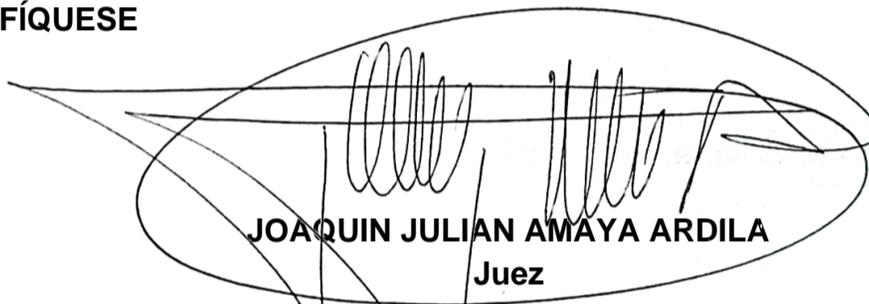
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante (fl. 388), se ordena poner de presente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE, al momento de acatar la medida de embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20720922, que si bien en la anotación No. 006 del Certificado de Tradición figura como acreedor el Banco Scotiabank Colpatría S.A, dicha hipoteca fue cedida al Banco de Bogotá, razón por la cual, es este último quien que funge como ejecutante en el presente asunto.

Por secretaria, expídase nuevamente le oficio del requerimiento realizado mediante auto del 05 de octubre ogaño, incluyendo en esta oportunidad la aclaración que acá se esta haciendo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d4a688dc171b5b19001ecfd44020131a1f7849b258128e890e0634185029b**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

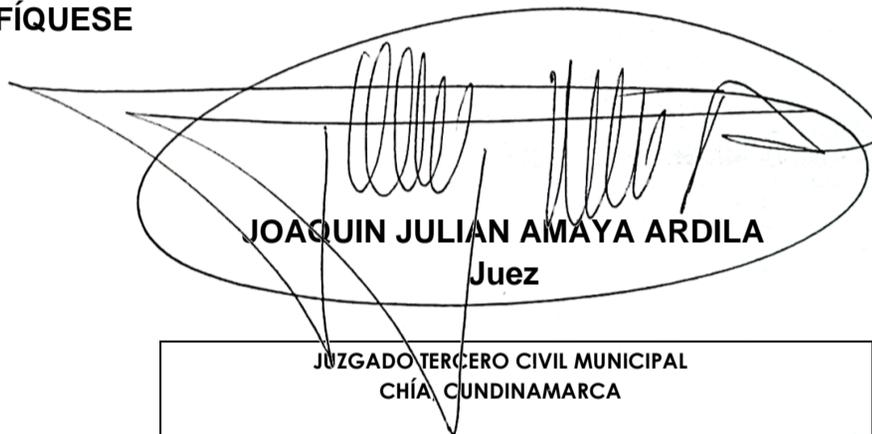
Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 161)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaria (163) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0db3855cdbac0064604b9e4c47114cada9bb0dda94b6797a16876e72a92048**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

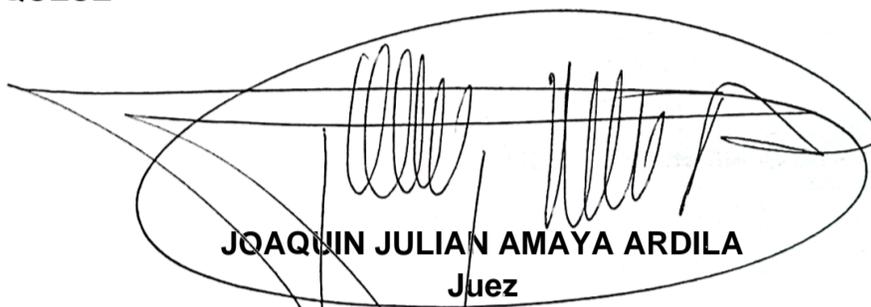


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 182)

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910484e2b68c4eb8497c4b0f79be434c88315962119584e107845851e61b2e65**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

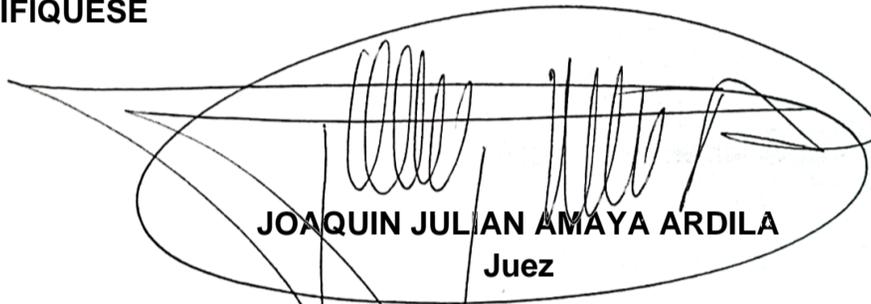
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos lo informado por la demandante, en escrito obrante a folio 120.

2°. De igual forma, agréguese a los autos los pagos informados por el apoderado de uno de los demandados, en memoriales obrantes en archivo 015 y 016.

3°. **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto de las señoras, DIANA CAROLINA DE TUYA BERNAL y DIANA PATRICIA PINZÓN PERAZA. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca0c7dd21aa2c79724986418554fdcbd0cf99b0255548a85c389db20bf28149**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



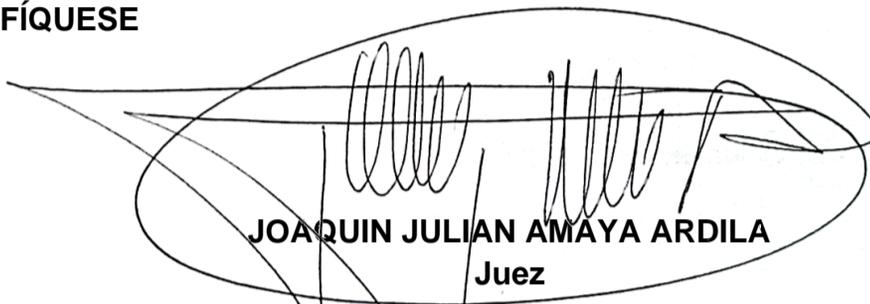
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Recaudadas las pruebas decretadas en audiencia del pasado primero (1°) de agosto del año que avanza, y no encontrándose pruebas pendientes por practicar, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

**CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642ed10c2603504c3bdfa6490648d480d766dbd36039eb4b67d5efeba4faec6a**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



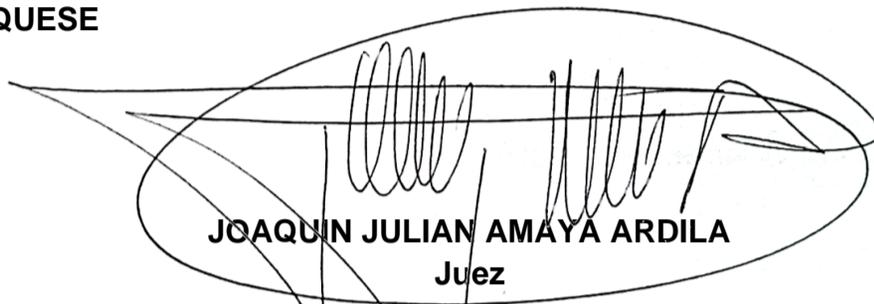
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado demandante, contra el auto del 30 de marzo del año que avanza, se DISPONE:

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f9d843146cf837a7f63765f2be223613915911347b6c8eec4d0f4663ae6939**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

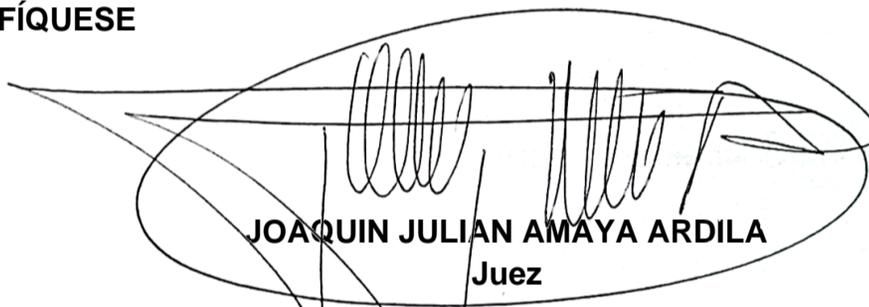
El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 202 y S.S), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito (fl. 389).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 401).

2°. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fbf8246b2fb39b11f1ed43d566923b3d896b2e7b73d87a8ae0085bb70ae61f**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La sociedad INVERSIONES HAZIEL S.A.S, demandada en el asunto, se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 152), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuado a través de apoderado judicial, presento escrito por medio del cual formula recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto del 25 de julio y 12 de septiembre de 2023 (fl. 159).

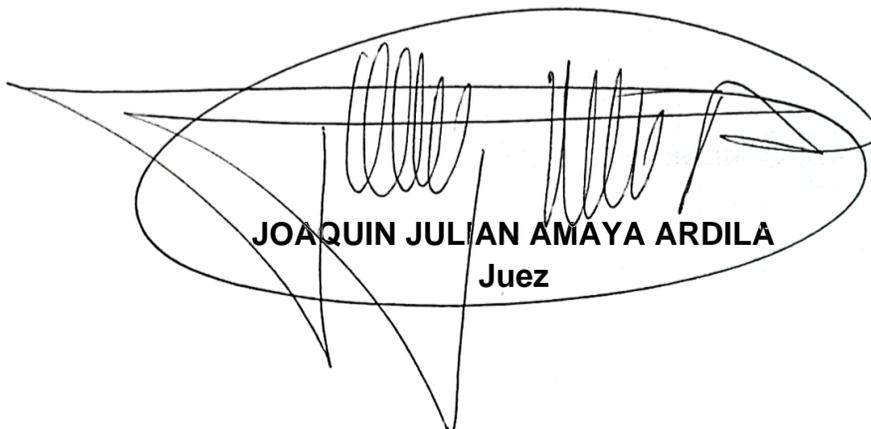
Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, debe recordarse que la parte demandada debe cumplir con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4°, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los 3 últimos periodos.

Así, el extremo pasivo para ser oído dentro del presente tramite debe dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo citado, y acreditar el pago de los cánones para poder ser escuchado en el trámite del proceso. Recuérdese que los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, DISPONE:

- 1.- **NO ESCUCHAR** a la demandada hasta que no dé cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.
- 2.- **RECONOCER** personería judicial a la abogada, ALEJANDRA BARRIOS PRADA, en calidad de apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 171).
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, y de no acatarse lo acá dispuesto, por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la parte demandada para descorrer el traslado de la demanda, el cual que encontraba interrumpido en virtud del recurso de reposición interpuesto (Art. 118 CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b></p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. 083 hoy <u>10-noviembre-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>LINA MARIA MARTÍNEZ</b> Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e7845c08eb946528412e82890e5f6c697737cadcbf7ef49f2e55a67189494**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

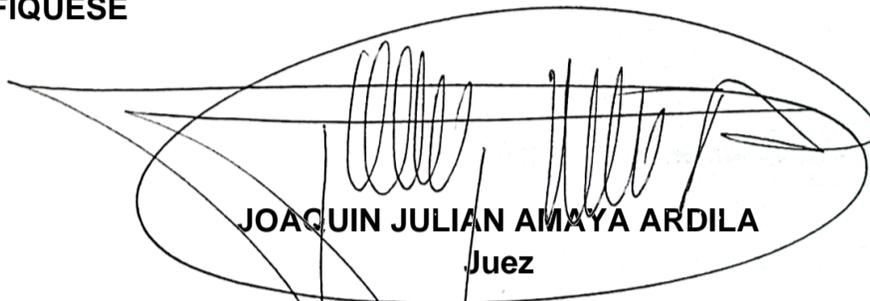


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a las diligencias de notificación allegadas (Fl. 89 al 91), de la demandada ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, el Despacho no tiene en cuenta estas, como quiera que en el asunto no se acreditó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; además de que el aviso enviado no cumple con todo lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, y tampoco se aportó copia cotejada de la providencia a notificar.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquín Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c1e7f48ddfd2efb492f2664d6bd0239c09bcd39ba97c923eee01fe0afe699**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

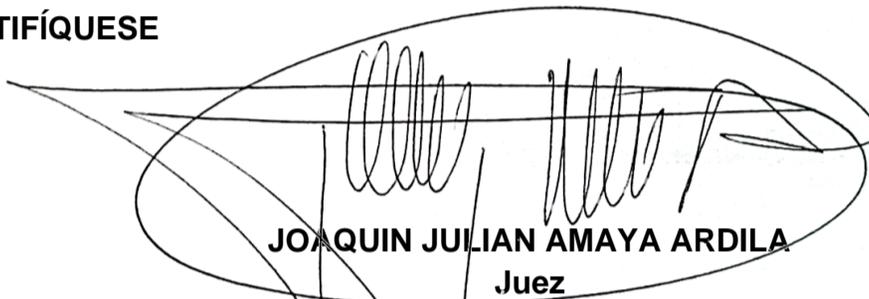


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 24), donde solo se aporta una captura de pantalla de un bloc de notas de lo que se presume es una exportación de una conversación a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, el Despacho no tiene en cuenta la notificación del demandado en el asunto, toda vez que la constancia allegada no cumple con todo lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se tiene certeza de las documentales remitidas al destinatario, el mensaje enviado donde se informe la actuación que se notifica, el termino que tiene para acudir al proceso, y especialmente, el acuse de recibo o entregado (sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

<sup>1</sup> «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570daec2f7585f27ae8fcfe7260a84ca4d16b49593e0407042544b5354cfcb7c**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra de la providencia adiada el 22 de junio del año que avanza, por medio de la cual se admitió la demanda.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce, que: *«[t]eniendo en cuenta el avalúo comercial del inmueble materia de la demanda, aportada (sic) por la apoderada de la demandante es de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$531.565.400), por lo tanto se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual a la luz de la norma procesal corresponde su trámite a los Juzgados Civiles del Circuito razón misma por la cual su despacho carece de competencia para conocer del presente asunto»*; que en el auto de admisión, el Despacho *«...le da el trámite de mínima cuantía conforme a lo solicitado por la parte demandante, lo cual hay una flagrante violación al debido proceso por la vía de hecho»*.

Finaliza, señalando que la demanda se admite contra personas diferentes a los demandados, pues estos son de apellido *«PLAZAS MONTAÑA y NO PLAZAS MONTAÑO»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P<sup>1</sup>, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto, guardando silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días

---

<sup>1</sup> Folio 134

siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó personalmente a los demandados, el día 02 de octubre de 2023<sup>2</sup>, el término para acudir a su reposición era hasta el 05 de octubre del año que avanza, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 22 de junio del presente año<sup>4</sup>, el Despacho, en su numeral primero, admitió la demanda Declarativa Especial Divisoria, incoada por la señora ANA MARIA REDONDO PLAZAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, OSCAR ELIO y CARLOS EMILIO PLAZAS MONTAÑA; a su vez, en el numeral segundo, dispuso dar a la demandada el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

El apoderado de los demandados, solicitó se revoque el auto en mención, aduciendo, en lo fundamental, que: *«[t]eniendo en cuenta el avalúo comercial del inmueble materia de la demanda, aportada (sic) por la apoderada de la demandante es de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$531.565.400), por lo tanto se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual a la luz de la norma procesal corresponde su trámite a los Juzgados Civiles del Circuito razón misma por la cual su despacho carece de competencia para conocer del presente asunto»*; que en el auto de admisión, el Despacho *«...le da el trámite de mínima cuantía conforme a lo solicitado por la parte demandante, lo cual hay una flagrante violación al debido proceso por la vía de hecho»*.

Finaliza, señalando que la demanda se admite contra personas diferentes a los demandados, pues estos son de apellido *«PLAZAS MONTAÑA y NO PLAZAS MONTAÑO»*.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Al respecto, el artículo 26 del estatuto procesal general, que regula lo concerniente a la determinación de la cuantía, establece que:

**«ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

**4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta».**

A su vez, el artículo 25 del C.G.P, que se encarga de fijar el monto a tener en cuenta para determinar la cuantía en cada asunto, señala:

---

<sup>2</sup> Folio 125

<sup>3</sup> Folio 129

<sup>4</sup> Folio 118

«**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)<sup>5</sup>.*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)<sup>6</sup>.*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)<sup>7</sup>».*

En el asunto, según prueba documental obrante a folio 70, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, para el año 2023, asciende a la suma de \$14.595.000. Luego, es claro que el presente proceso, no solo se trata de un trámite de mínima cuantía, porque el avalúo catastral del bien no supera el monto de \$46.400.000, sino que adicionalmente la competencia corresponde a este Estrado Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17, en concordancia, con el numeral 7° del Art. 28 del C.G.P.

Y con respecto al reparo, en el yerro en uno de los apellidos de los demandantes, se advierte que se trató de un error de digitación en el auto admisorio; sin embargo, en el escrito de demanda<sup>8</sup>, el apellido se encuentra escrito correctamente. Estando los demandados claramente determinados, tanto que se notificaron personalmente de la demanda ante la secretaria del Juzgado, sin presentar objeción alguna.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto del 22 de junio del corriente año.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía, en consecuencia de única instancia (Art. 17 Núm. 1 C.G.P), por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya el Juzgado).

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

<sup>5</sup> La mínima según el salario para el año 2023 (\$1.160.000), corresponde a \$46.400.000.

<sup>6</sup> La menor corresponde a \$46.400.001 a \$174.000.000

<sup>7</sup> La mayor corresponde a \$174.000.001.

<sup>8</sup> Folio 54

**RESUELVE:**

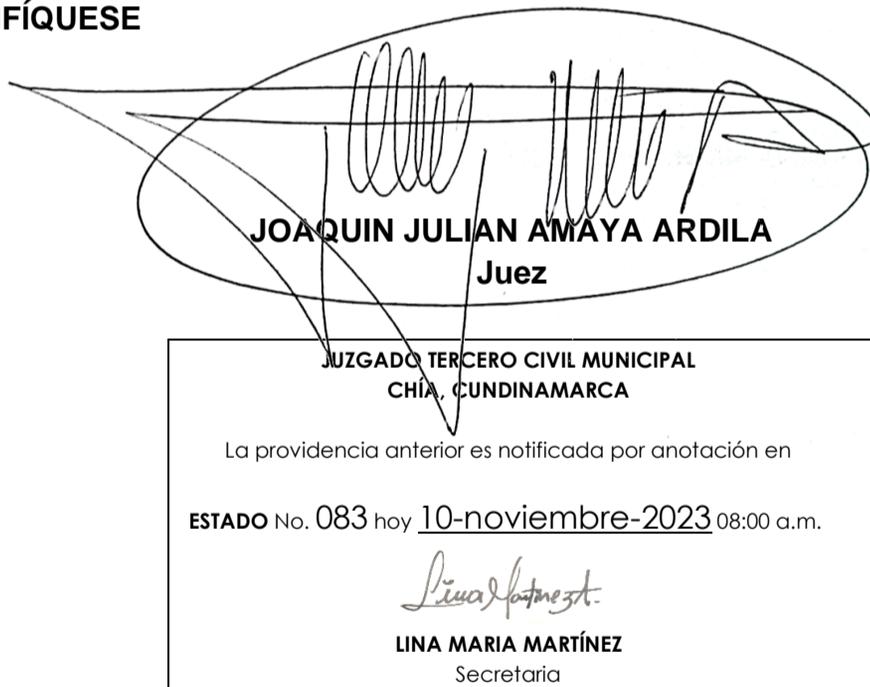
**PRIMERO. NO REPONER** el proveído calendado el 22 de junio del año que avanza, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por secretaria contabilícese el término que tienen los demandados para pagar descorre el traslado de la demanda (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, como quiera que dicho termino fue interrumpido en virtud del recurso de reposición interpuesto (Art. 118 CGP).

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial al abogado, GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO, en calidad de apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 133).

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d221b59200e882804c9b058edb950a275fde766513e2f8e9c1e42cebcf57d94a**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

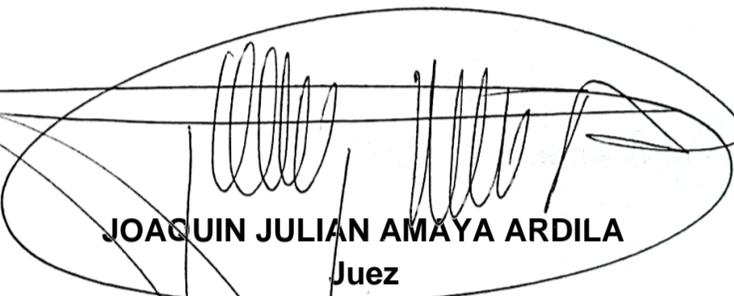


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 81)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983278d8aae3de5cb35f33fd1c5305f60718e71d38c2986558d08db9ad3d17b**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 12 de septiembre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de NORALBA PUJIMUY CHILITO, en contra de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S (Fl. 32).

La demandada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 43 al 45), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

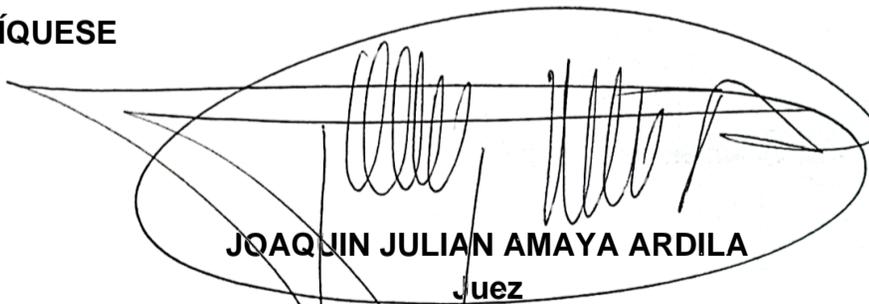
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.827.548, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0177b09a377ce94989e4a91ee1dbb1f325c49fd567b9a464dc6ce2fbb02baa40**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**  
Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ARCHIVO DEFINITIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**RADICADO: 25175400300320230076800**

**DISCIPLINADA: IVÓN LORENA SIERRA RODRÍGUEZ**

El Juez Tercero (3º) Civil Municipal de Chía, en uso de sus atribuciones legales y, en especial las otorgadas en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia-, así como también, el artículo 150 y siguientes de la Ley 734 de 2002, se procede a resolver sobre la presente COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIA, remitida por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

**I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

La COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, mediante oficio Oficio No. 836 LGP del 08 de septiembre de 2023, notificado en esa misma fecha, comunicó la orden emitida el 28 de julio de 2023, al interior del proceso disciplinario No. 250002502000201801137-00 Magistrado FERNANDO AUGUSTO AYALA RODRÍGUEZ, consistente en la COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIA, para que se adelante actuación por la posible conducta omisiva en la que podría haber incurrido el empleado que fungía como secretario del Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, específicamente por el hecho mencionado en la queja (*radicada el 22 de noviembre de 2018 por la señora Claudia Evelia Aguilar*), consistente presuntamente en no haber recibido el escrito de impugnación presentado por la señora Claudia Evelia Aguilar, dentro de la acción de tutela, 2018-00624 del día 08 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se procedió a inspeccionar en el libro de resoluciones y hojas de vidas existentes en el Despacho, encontrando que, para esa fecha, esto es, el 08 de noviembre de 2018, fungía como secretaria, la señora IVÓN LORENA SIERRA RODRÍGUEZ.

Seguidamente, mediante auto calendado 02 de octubre de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar para establecer las presuntas conductas irregulares en que

pudo haber incurrido la señora IVÓN LORENA SIERRA RODRÍGUEZ, secretaria de este Juzgado para la fecha de los hechos constitutivos de la queja. Así mismo, se requirió a la disciplinada, para que rindiera informe respecto de los hechos por los cuales se le investiga, y se ordenó oficiar al ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, para que remitiera información acerca de la vinculación laboral de la señora IVÓN LORENA SIERRA RODRÍGUEZ, para la época de los hechos.

## **II. PRUEBAS RECAUDADAS**

1. Escrito de la queja radicada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 22 de noviembre de 2018, por la señora Claudia Evelia Aguilar, la cual va dirigida contra la Juez Tercera Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, en virtud del trámite y las decisiones proferidas al interior de la acción de tutela 2018-00624.
2. Expediente de la acción de tutela 2018-00624.
3. Informe rendido por Ivón Lorena Sierra Rodríguez.
4. Documentación remitida por el ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA:**

La Corte Constitucional en el ejercicio de control de constitucionalidad al Acto Legislativo 02 de 2015, específicamente en Sentencia C-373/16, fijó las pautas para definir la competencia disciplinaria sobre los empleados judiciales, así:

- 1) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
- 2) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

3) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento;

4) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes.

Así las cosas, como quiera que los hechos invocados en el escrito de la queja, ocurrieron el 08 de noviembre de 2018, y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entró en funcionamiento el 13 de enero de 2021, corresponde a este Despacho conocer del presente proceso disciplinario contra la empleada que ostentaba para esa data, el cargo de secretaria.

#### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS:**

Ley 734 de 2022:

**ARTÍCULO 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.** *“En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. (...)”*

**ARTÍCULO 152. Procedencia de la investigación disciplinaria.** *“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.”*

**ARTÍCULO 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.** *“La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”*

**ARTÍCULO 73. Terminación del proceso disciplinario.** *“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias.”*

## **CASO CONCRETO**

En primera medida, se tiene que la presente acción disciplinaria tiene origen en la compulsa de copias ordenada por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, y esta, a su vez, en el escrito de queja radicado el 22 de noviembre de 2018, por la señora Claudia Evelia Aguilar, en la que señala:

*“8. Interpuse una ACCION DE TUTELA, la cual fue resuelta por el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA, pero no se tuvo en cuenta ninguna de las pruebas allegadas por nosotros, únicamente lo expuesto por el colegio NUEVO GIMNASIO CAMPESTRE MERYLANO, Y por tanto la Acción de tutela fue negada hacia nosotros; en vista de esta respuesta se impugno, en asesoría de la personería municipal de chía, pero en el momento de llegar al despacho el secretario nos dijo que ya no la recibía porque ya eran las 5:00 PM cuando en realidad eran las 4:56 PM, pero el señor secretario informó que ese era un reloj judicial y que estaba programado con unas llaves especiales ,*

*9-como no se recibió la impugnación se envió vía correo electrónico (como consta en los anexos).”*

Frente a los cargos señalados, Ivón Lorena Sierra Rodríguez, rindió informe solicitado. En este, manifestó que no aceptaba ninguna de las afirmaciones vertidas por la quejosa, y al respecto señaló:

*“5. La quejosa **NO SE PRESENTÓ** dentro del horario de funcionamiento del Juzgado, el cual conforme al Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2017, (mediante el cual se estableció que el horario de funcionamiento de los despachos judiciales ubicados en la ciudad de Bogotá DC y Cundinamarca), es de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.*

*6. El día 8 de noviembre de 2018 después de las 5:00 PM y estando presentes todos los servidores judiciales que en su momento estábamos adscritos a ese estrado judicial, incluyendo a la honorable Dra. Nelly Esperanza Morales Rodríguez, quien en su momento fungí a como titular del Juzgado, la señora CAMPOS AGUILAR irrumpió en la sede del Despacho, exigiendo con alevosía que se le recibiera un memorial cuyo contenido desconozco a la fecha y del que con gritos indicaba que era la impugnación al fallo de tutela. En su momento y como primera medida, el señor citador, JULIAN CAMILO CANON le indico que ya no se podía acceder a su petición, toda vez que el Juzgado ya estaba cerrado. Sin embargo, ante su insistencia y dado el rimbombante escándalo, la doctora MORALES RODRIGUEZ, se acercó a la secretaría del Juzgado y luego de exigir respeto y compostura a la quejosa, le explico que no se le podía recibir el memorial y le indico que debí a retirarse del recinto judicial.*

*7. También la Dra. Morales Rodríguez llamo verbalmente la atención del guarda de seguridad, señor CRISTIAN TIGA, para que tuviera precaución al dejar ingresar personas sobre las 5:00 p.m. a fin de evitar situaciones como la ocurrida con la señora CLAUDIA EVELIA CAMPOS AGUILAR.*

*8. Por lo anteriormente expuesto, no hay asomo de la comisión de ninguna conducta disciplinable por parte de la suscrita, encontrando que ni la suscrita tuvo injerencia alguna en la toma de las decisiones judiciales, ni tampoco intervino en la situación manifestada por la quejosa, por lo que existe una clara atipicidad de la conducta y una inexistencia de causalidad entre los hechos y la intervención de la aquí memorialista.”*

Ahora bien, con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este Despacho procede a analizar el material probatorio obrante en la presente investigación así:

En el escrito de la queja, la señora Claudia Evelia Aguilar, hace referencia a que la persona que se “negó” a recibir el escrito de impugnación del fallo de la acción de tutela 2018-00624 se trataba del “señor secretario” de este Despacho, no obstante, como quedó comprobado con las certificaciones aportadas por el área de Talento Humano, para la época de los hechos, esto es, el 08 de noviembre de 2018, quien fungía como secretaria, era Ivón Lorena Sierra Rodríguez, lo cual lleva a concluir que la conducta reprochada por la quejosa, no fue cometida por la servidora en mención.

Frente a la duda del posible autor de la falta disciplinaria, lo pertinente es dar aplicación al Principio In Dubio Pro Disciplinado, la cual consiste en que en cualquier etapa del proceso en que existan dudas razonables sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto de la acción, deberá resolverse en su favor, con el archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en los artículos 150 y 161 de la Ley 734 de 2002.

Por otro lado, frente a las aseveraciones consistentes en que la quejosa se acercó a las instalaciones del Despacho el 08 de noviembre de 2018 a las 04:56 p.m., y no le fue recibido el escrito de impugnación pese a que aún se encontraba en el horario judicial, no se aportó prueba siquiera sumaria de lo dicho, además que, en el expediente de la acción de tutela 2018-00624, se encuentra que la señora Claudia Evelia Aguilar, remitió el escrito de impugnación el 08 de noviembre de 2018 a las 10:37 p.m., sin que en el cuerpo del correo, dejara de presente lo que señala que sucedió en las instalaciones del Despacho. Adicionalmente, este Despacho como recaudador de las pruebas, no cuenta con las herramientas pertinentes para investigar lo dicho, toda vez que el sitio donde funciona este Despacho, no se cuenta con registro de ingreso de funcionarios, servidores y/o usuarios de la justicia, y el personal que seguridad que funcionaba para esa data, ya no presta servicio en estas instalaciones.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 150 inciso segundo de la Ley 734 de 2002, para que proceda la apertura de investigación disciplinaria se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: primero, que esté establecida la existencia de una falta disciplinaria; y segundo, la prueba del posible autor de la misma.

Pues bien, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, se puede determinar que no concurre ninguno de tales presupuestos, pues, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente, no quedó establecida la existencia de una falta disciplinaria ni su autor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

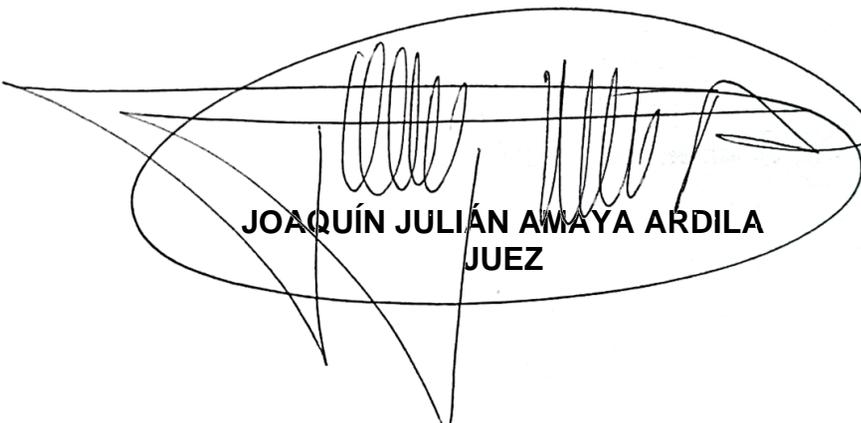
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ORDENAR** el **ARCHIVO** de la indagación preliminar, respecto de la Doctora **IVÓN LORENA SIERRA RODRÍGUEZ** en su condición de **SECRETARIA** del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a lo establecido en los artículos 109, 201 y 202 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb1fa17259c533569e908d0573825002e01f7a49baf851335906f8be1533fc**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **FREDDY ALEXANDER LOPEZ GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa, en contra de FRUVECOM S.A.S.

Por auto del 19 de octubre del año que avanza (fl. 131), se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsanara las falencias anotadas, lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

La anterior decisión fue notificada en estado el 20 de octubre de 2023. El termino para subsanar la demanda vencía el 27 del mismo mes y año, y el escrito con el cual se pretendió subsanar el libelo genitor, fue radicado el 28 de octubre del presente año (fl. 133 y 137), un día después de vencido el aludido término.

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a tiempo a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

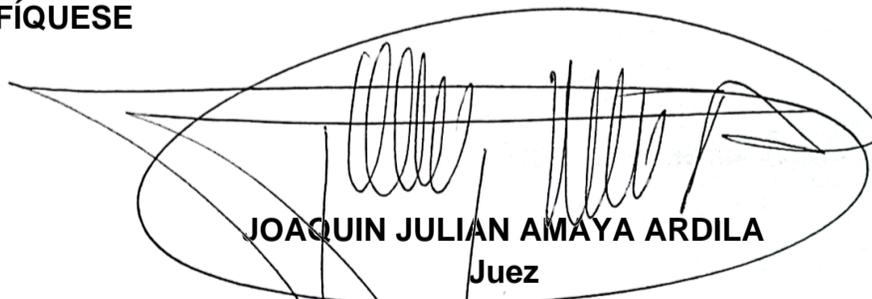
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db1a23086898bd6deb4ff0da83ae8edd987e5ce4de4eb52be1d3b4a389dd25**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJO 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ISABEL CRISTINA CAÑÓN ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$123.895,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
2. Por la suma de **\$134.622,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
3. Por la suma de **\$134.622,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
4. Por la suma de **\$134.622,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
5. Por la suma de **\$134.622,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
6. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
7. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
8. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
9. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
10. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
11. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
12. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

13. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

14. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

15. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

16. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

17. Por la suma de **\$145.392,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

18. Por la suma de **\$169.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

19. Por la suma de **\$169.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

20. Por la suma de **\$169.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

21. Por la suma de **\$169.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

22. Por la suma de **\$169.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

23. Por la suma de **\$169.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

24. Por la suma de **\$169.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

25. Por la suma de **\$169.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

26.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

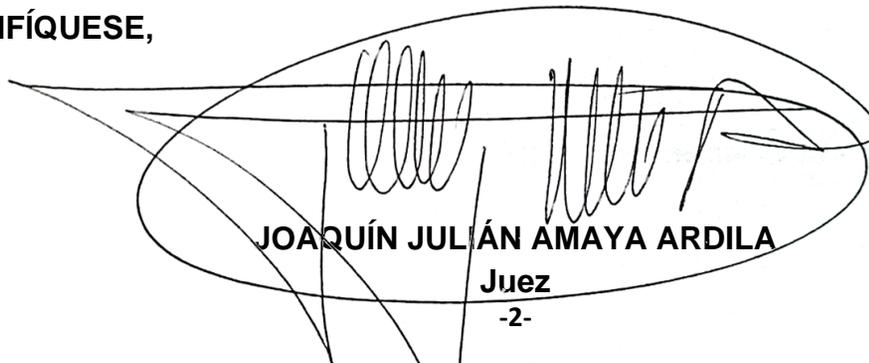
27.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
**Juez**  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHIA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaría**

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f80988ae07d0c4d811e44af707ef7e158741acd7d31b75af00ecdf13d0530**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJO 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RODRIGO IGNACIO CORDOBA GUABA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$43.112,00 M/cte**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
2. Por la suma de **\$145.392,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
3. Por la suma de **\$145.392,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
4. Por la suma de **\$145.392,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
5. Por la suma de **\$145.392,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
6. Por la suma de **\$169.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
7. Por la suma de **\$169.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
8. Por la suma de **\$169.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
9. Por la suma de **\$169.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
10. Por la suma de **\$169.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
11. Por la suma de **\$169.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
12. Por la suma de **\$169.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

13. Por la suma de **\$169.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

14.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

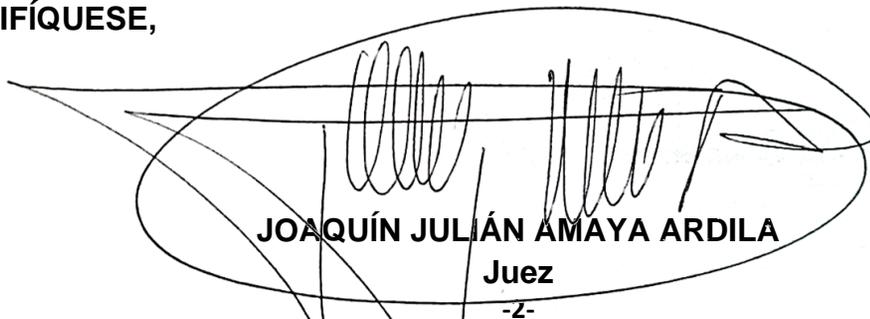
15.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CMA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a4e36924387f88f4413e6a35307c813b62f2bba7f9e27ea2e6e58ccf9fc1c3**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 17 de octubre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, allegará el original de los pagarés No. 6820088269, 6620090087 y 100004791, y para ello, contaba con cinco (5) días hábiles, es decir, tenía hasta el 25 de octubre de 2023, pero lo peticionado se radicó hasta el día 26 del mismo mes y año.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió lo requerido en el tiempo establecido, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 de la normatividad antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

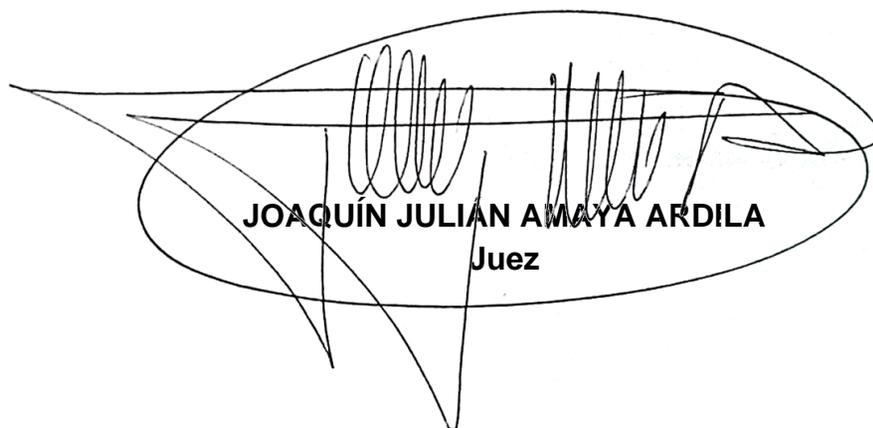
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de los Pagarés No. 6820088269, 6620090087 y 100004791, al apoderado de la parte actora o a quien este autorice, siempre y cuando se encuentre acreditado en el expediente, previas las anotaciones de ley.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3715af13c99540b62b0f43350d1553b83a5b0fb24638f687efdc910198666eef**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANADINA S.A. contra ABDUL MUSTAFA IZA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 23239300**:

1.- Por la suma de **\$12.852.212,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$2.171.436,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 08 de abril de 2023 al 15 de septiembre de 2023, a la tasa del 1.75% mensual.

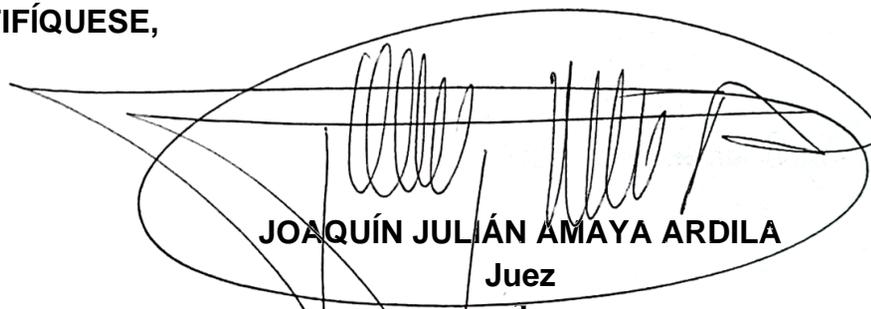
3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e270058b7dc204e55142a18e2e712c55cf3278ae8ce95cc37e8877aeb43b7e25**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

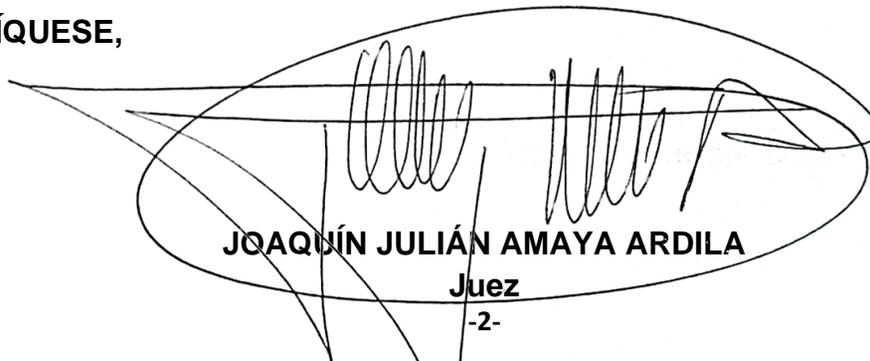
Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado **JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.720.638, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares. Límite de la medida la suma de \$36.400.000,00 M/cte.

Librese oficio al Gerente de la entidad financiera, para que la parte demandante lo tramite y a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f374883919df4e91004c341e9799e9d1c17118d04f283d130e08901858dc1e0**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 009206100005489:**

1.- Por la suma de **\$19.999.588,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$4.232.547,00** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual, causados desde el 24 de julio de 2022 hasta el 02 de octubre de 2023.

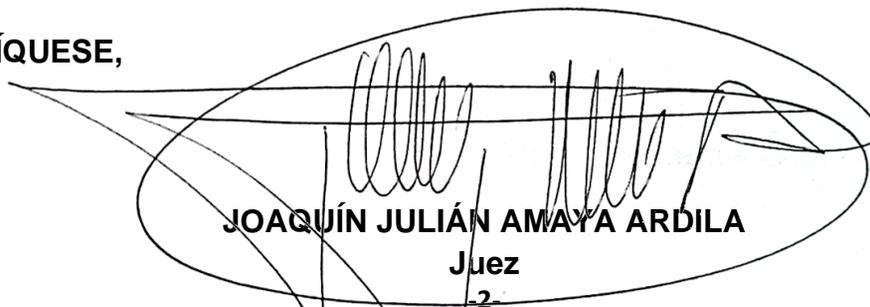
3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad, esto es, 03 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0148426488ab795616fce628ffde4a1698922822b501eb2ecddf35963c25d9ba**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FREDDY ALEXANDER BORDA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero;

**Pagaré No. 3370092156**

1.- Por la suma de **\$21.355.086,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3370092156, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 29 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**Pagaré No. 3370092157**

1.- Por la suma de **\$13.479.830,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3370092157, aportado como base de la presente ejecución.

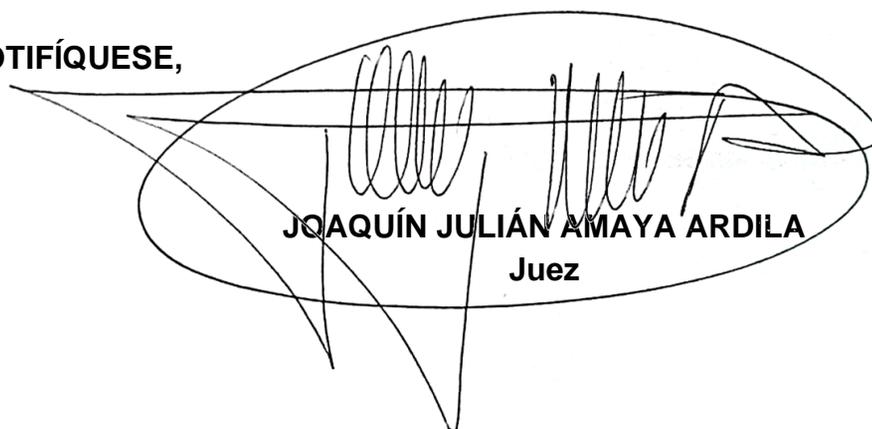
2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 29 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, apoderado judicial y profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., esta última que actúa en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

-2-

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>083 hoy 10 de noviembre de 2023</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b> <b>Secretaria</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a081fecee96c882723129f5d5faee6a4366a701a9638bd3b84668e5b80986**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto para resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por el señor DARÍO ROSALES SILVA, sin embargo, se observa que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, por lo que se pasa a exponer.

Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para tal efecto se designe.

Bajo ese postulado, se tiene que en el presente asunto, lo pretendido por el señor DARÍO ROSALES SILVA, es iniciar un proceso declarativo de incumplimiento contractual contra los señores MARÍA ISABEL VARELA GÓMEZ y CAMILO EDUARDO VARELA GÓMEZ, es decir, la causa tiene origen en una relación contractual, por lo que, para determinar el factor territorial de competencia, concurre el fuero general de competencia -domicilio del demandado- con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado.

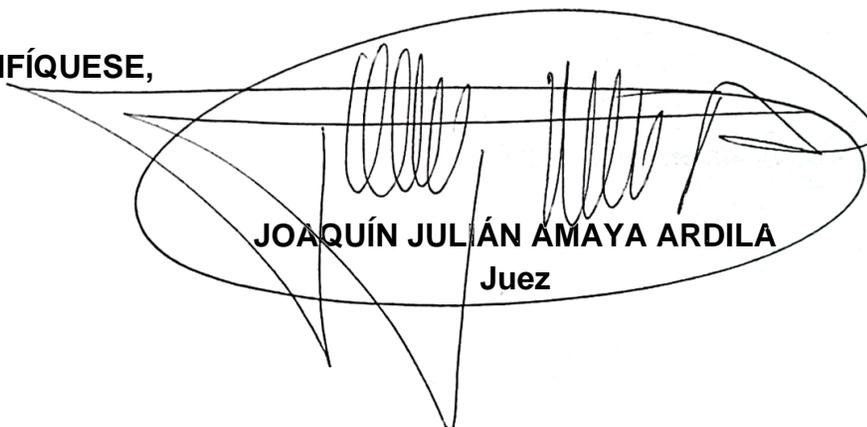
Ahora bien, analizado los anexos de la solicitud de amparo, como lo es, el contrato de fecha 29 de Agosto de 2022, suscrito por un lado, por los señores MARÍA ISABEL VARELA GÓMEZ y CAMILO EDUARDO VARELA GÓMEZ, y por el otro, por el señor DARÍO ROSALES SILVA, la ejecución y lugar de cumplimiento del mismo, es en el municipio de Cajicá, de igual forma, en el escrito de subsanación, se indicó que el domicilio de los futuros demandados, es la carrera 6 No. 11C-761 Sur, Conjunto Tocarinda, en el municipio de Cajicá.

En tal sentido, tanto el domicilio de los demandados, como el lugar de cumplimiento del contrato, es el municipio de Cajicá, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 de la normatividad antes mencionada, RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10d8750b9cd95806f3d3732e6a82f0f2c52bf000edc48e8c2e4896736ce179**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

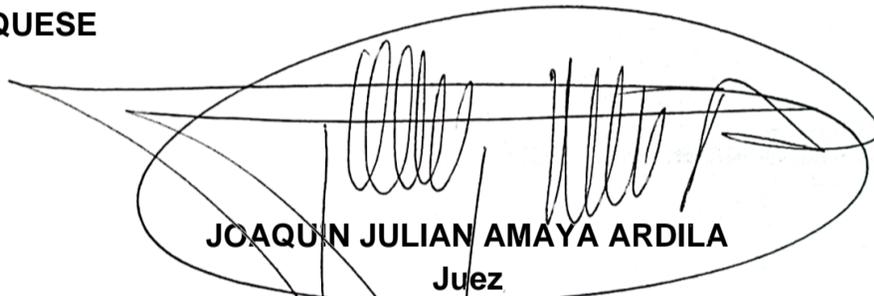
**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que amplié los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el lugar actual donde se ubica el bien a usucapir, señalando en un hecho adicional de forma precisa el automotor donde circula con regularidad. Debe tener en cuenta el demandante que por el factor territorial el Juez competente para conocer una demanda de pertenencia es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (Art. 28 Núm. 7 C.G.P)

2. Aporte certificado del avalúo del bien a usucapir, para determinar la cuantía del asunto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083 hoy 10-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20effce4627a5673cd95a387b3e3d7160360ef41925b310bd1847a390eb8f3f1**

Documento generado en 09/11/2023 11:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

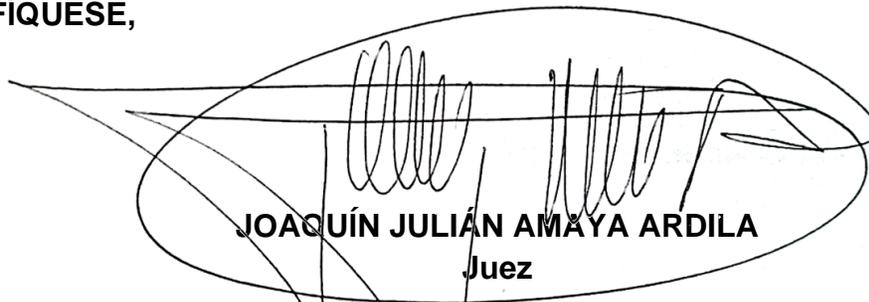
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 002-0095-003554570, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que el poder presentado con la demanda, fue otorgado por la Dra. ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO, a quien, conforme la Escritura Pública No. 1294 del 19 de abril de 2023, le fue revocado el poder que inicialmente le había sido otorgado mediante la Escritura Pública No. 1578 del 01 de junio de 2021. Así las cosas, deberá aportar poder concedido por quien tenga facultades para tal acto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baf7d010f91a4646b72d32158c746783c023682f837fcfee5cc0fe6750259ca**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

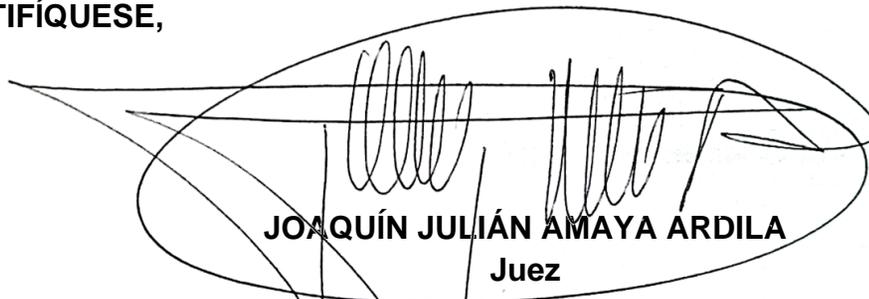
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los Pagarés No. 002-0095-003811604 y 070-0095-003812806, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que el poder presentado con la demanda, fue otorgado por la Dra. ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO, a quien, conforme la Escritura Pública No. 1294 del 19 de abril de 2023, le fue revocado el poder que inicialmente le había sido otorgado mediante la Escritura Pública No. 1578 del 01 de junio de 2021. Así las cosas, deberá aportar poder concedido por quien tenga facultades para tal acto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286f535e8cd8064c966c31d4b709986469ab5d7b2b754e3ef3fb9c9092e2634e**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

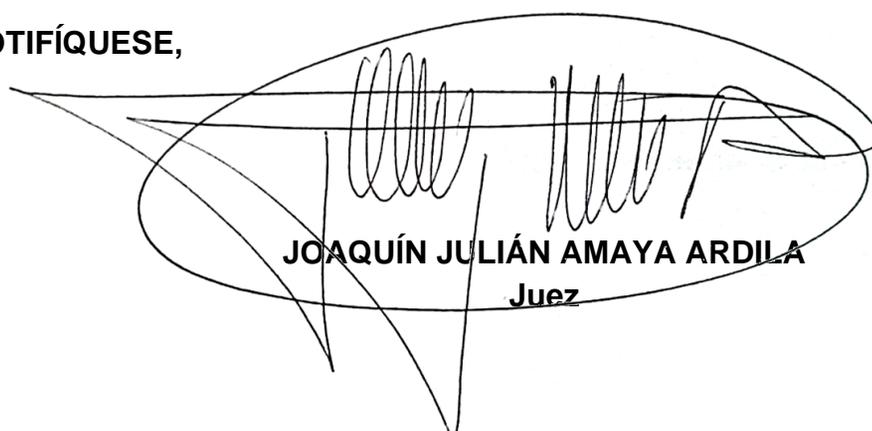
Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Aporte Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, celebrado entre ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y FRESKIFRUTA LTDA.
3. Allegue Factura de Servicios Públicos No. 33234283-0, suscrita por el Representante Legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
4. Amplíe la pretensión segunda en el sentido de indicar el periodo al que corresponde los intereses moratorios allí indicados, la tasa de interés aplicada y el capital sobre el cual se calcularon. Con lo anterior, deberá allegar la operación aritmética que acredite el valor peticionado por intereses moratorios.
5. Respecto de la pretensión tercera, explique al Despacho por qué la fecha en que se hizo exigible la obligación corresponde al 05 de agosto de 2023.
6. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SINERJOY S.A.S.
7. Allegue el contrato suscrito entre ENEL COLOMBIA S.A. y la empresa SINERJOY S.A.S., para la judicialización de obligaciones vencidas.
8. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de FRESKIFRUTA LTDA, con fecha de expedición reciente.
9. En el acápite de notificaciones, indique la dirección del domicilio de la demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

**Firmado Por:**

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eae9a4313c5632de8a8abdce77f7c23c2475e554560969effa807967673dda**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

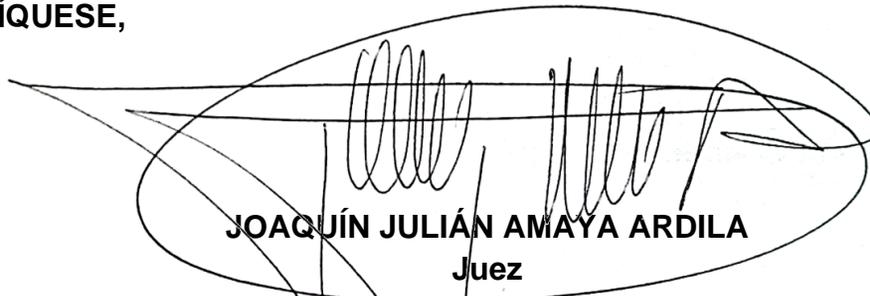
Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para calificar la demanda, la parte actora, allegó memorial solicitando el retiro de la misma, en virtud de la entrega voluntaria del inmueble ubicado en la Vereda Fagua Sector Chiquilinda, del municipio de Chía.

Ahora, como en el presente no se ha ordenado la entrega del inmueble anteriormente mencionado, el Despacho dará aplicación al artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>083</u> hoy <u>10 de noviembre de 2023</u> 08:00 a.m.  <b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b> Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a741e8712739c896d6d17724835c6cbb440e0f0d7b0246d90f5c554a6058a**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

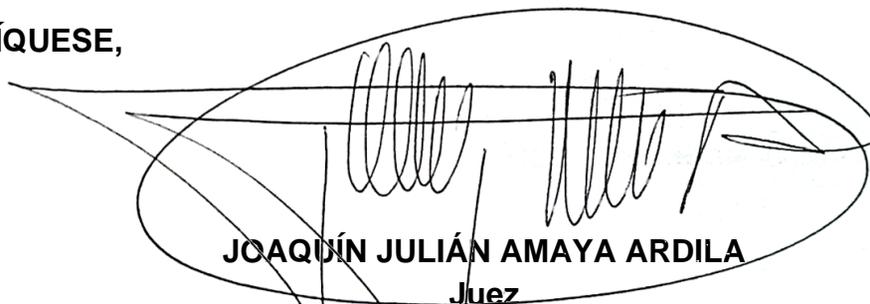
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la Letra de Cambio de fecha 05 de septiembre de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Reformule la pretensión tercera, teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses moratorios se calcula a partir del día siguiente del vencimiento del título valor hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d1c00b08d1046bf8434e8ad973af45e20516a50afc181b414de2857734c9af**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

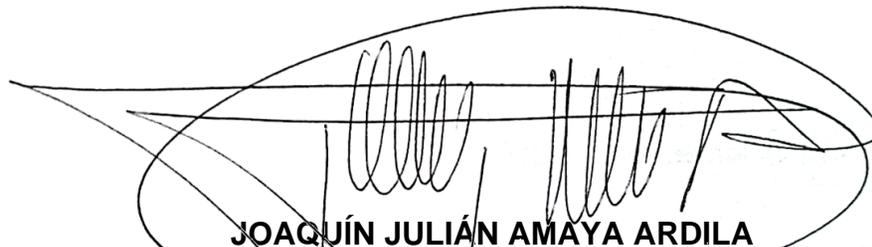
Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LRK059, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas LRK059, donde conste la prenda a favor de FINESA S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b638696660ffa6dc8590c974beacbc7fd699b095859705e7dd96e6e05e79f0**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** debidamente diligenciada la comisión **No. 059**, proveniente del **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, en consecuencia, se DISPONE:

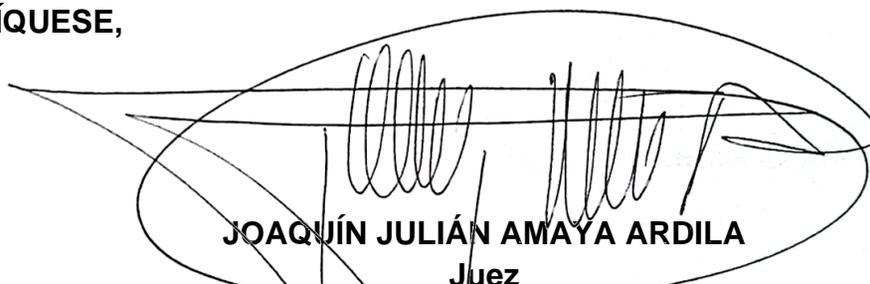
Señalar como fecha la hora de las **09:00 a.m.**, del día **veintisiete (27)**, del mes de **noviembre** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos del demandado **RAFAEL CASTELBLANCO REYES**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-544958, que se encuentra ubicado en la calle 2 No. 11-80 lote 1, de esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.**, por secretaría realícese la comunicación, fijando como honorarios provisionales la suma de 10 SMMLDV, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que actúa como apoderada de la parte actora, la doctora Edith Botero Álvarez, identificada con C.C. No. 41.401.397, portadora de la T.P. No. 42956 del C. S. de la J., correo electrónico: [eboteroa@yahoo.com](mailto:eboteroa@yahoo.com).

Finalmente, SE REQUIERE al interesado para que previamente a la fecha programada, remita copia de un documento idóneo que dé cuenta de los linderos del bien a secuestrar, así mismo, SE INSTA al interesado, para que con anticipación al día y hora señalado inicialmente, coordine el medio de transporte necesario para el desplazamiento del suscrito y un funcionario del Despacho hasta el lugar de la diligencia, con el fin de que no se pierda tiempo al momento de practicarse la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Chía, Cundinamarca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 083 hoy 10 de noviembre de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaría**

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dceda6e272ad3387b2b4bddf93cea0a29b62f68b39e59b0c7dee37be8f2dd0**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**